

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA :

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 1° de la Ordenanza N° 1.779 el que quedará redactado de la siguiente manera : **“ARTICULO 1°.-** La justicia de Faltas, estará integrada por dos (2) Juzgados de Faltas y una (1) Cámara de Apelaciones. El Juzgado de Faltas estará a cargo de dos (2) Jueces y actuará como primera instancia. La Cámara de Apelaciones estará compuesta por tres (3) Camaristas tanto los jueces como los Camaristas serán nombrados por el Departamento Ejecutivo Municipal con acuerdo del Concejo Deliberante. La Presidencia de la cámara será desempeñada por un Presidente y dos Vocales. Oficiará de Tribunal de Alzada en los casos que tuviera intervención el Juzgado de Faltas, mientras que mantendrá competencia exclusiva en las materias que se fijarán por Ordenanza especial.”.-

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 3° de la Ordenanza N° 1.779, el que quedará redactado de la siguiente manera : **“ARTICULO 3°.-** Para ser Juez de la cámara de Apelaciones se requiere : ser Argentino, poseer título de Abogado expedido por Universidad Nacional o privada, debidamente autorizado, con seis (6) años de antigüedad en la matrícula, treinta (30) años de edad como mínimo y dos (2) años de residencia mínima inmediata y efectiva anterior, en el Departamento. Para ser Juez de Faltas se requiere : ser argentino, poseer título de Abogado con cinco (5) años de antigüedad en la matrícula, veinticinco (25) años como mínimo y dos (2) años de residencia mínima inmediata y efectiva anterior en el Departamento. En ambos casos gozarán de estabilidad en sus cargos mientras dure su buena conducta, y podrán ser removidos únicamente por las causales de Juicio Político según lo establece el Artículo 137° de la Constitución Provincial de La Rioja y el Artículo 122° de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.8423 y sus modificatorias.-
DIETA : la dieta de los integrantes de la Justicia Municipal de Faltas será la que se fije en Ordenanza dictada en con secuencia y/o que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.”.-

ARTICULO 3°.- Modifícase el Artículo 5° de la Ordenanza N° 1.779 el que quedará redactado de la siguiente manera : **“ARTICULO 5°.-** Es competencia de la Cámara :

- a) ejercer la tarea de superintendencia controlando el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los Jueces, funcionarios y empleados de los Juzgados Municipales de Falta.-
- b) Elaborar y proyectar modificaciones a los reglamentos internos.-
- c) Aprobar la memoria anual.-
- d) Asignar a los Jueces los juzgados y turnos que han de corresponderle, como asimismo fijar los días de fería de los Jueces y demás funcionarios y empleados que estarán a cargo mientras dure ésta.-
- e) Convocar a los Jueces a acuerdo plenario, cuando haya que resolver cuestiones de interpretación y unificación de jurisprudencia a raíz de que dos o más jueces dicten sentencia contradictoria. En estos casos la Cámara podrá proceder de oficio o a solicitud fundada del Juez. La jurisprudencia fijada en una resolución es de aplicación obligatoria para todos los Jueces de Faltas. Sin perjuicio de ello, los jueces podrán en solicitud fundada, requerir su modificación. Los acuerdos serán presididos por el residente de la Cámara y se resolverán por

simple mayoría. En caso de empate resolverá el Presidente con su voto fundado. En todos los casos se labrará un acta del acuerdo plenario la que deberá contener el voto fundado de cada uno de los jueces o de su adhesión al voto de otro.-

- f) Elaborar el presupuesto anual y ponerlo a consideración del Departamento Ejecutivo, ajustando su accionar a las normas municipales vigentes.-
- g) Proponer las licencias anuales de los jueces, secretarios, funcionarios y empleados de los Juzgados de Falta.-

ARTICULO 4°.- Modifícase el Artículo 7° de la Ordenanza N° 1.779, el que quedará redactado de la siguiente manera : **“ARTICULO 7°.-** El número de Juzgados de Primera Instancia será el que establezca la Ley Orgánica Municipal Transitoria. Sin embargo el número de Juzgados podrá ser aumentado por una Ordenanza en atención a las necesidades enumeradas en el Capítulo II de la Ley Orgánica. Igual criterio se seguirá para la creación de juzgados especializados en razón de la materia.”.-

ARTICULO 5°.- Modifícase el Artículo 8° d la Ordenanza N° 1.779, l que quedará redactado de la siguiente manera : **“ARTICULO 8°.-** Los Juzgados de Faltas y la Cámara de Apelaciones actuarán con un Secretario Letrado y un Secretario Administrativo, los que serán designados por el Departamento Ejecutivo Municipal con acuerdo del Concejo Deliberante de la Ciudad Capital.”.-

ARTICULO 6°.- Modifícase el Artículo 9° donde dice “Requisitos de los Secretarios de Primera Instancia” dirá “Requisitos de los Secretarios Letrados” y quedará redactado de la siguiente manera : **“ARTICULO 9°.-** Son requisitos para ser Secretario Letrado del Juzgado de Primera Instancia y de cámara tener título de Abogado expedido por Universidad Nacional o Privada debidamente autorizado, tres (3) años de antigüedad en la matrícula, veintiún (21) años de edad como mínimo, y dos (2) años de residencia mínima, inmediata y efectiva anterior en el Departamento. La Secretaría Letrada del Juzgado de Primera Instancia y de la Cámara de Apelación, estará a cargo de un Secretario, pudiendo incrementarse su numero hasta dos por razone3s de materia.”.-

ARTICULO 7°.- Modifícase el Artículo 9° bis, el quedará redactado de la siguiente manera : “Deberes y Atribuciones del Secretario Letrado de Primera Instancia y de Cámara”. **“ARTICULO 9° bis.-** Son deberes y atribuciones de los Secretarios Letrados :

- a) Asistir a los Jueces en los asuntos de resolver.-
- b) Refrendar los actos de los Jueces.-
- c) Preparar el despacho.-
- d) Redactar y firmar las providencias y comunicaciones que correspondan.-
- e) Recibir y conservar la documentación de prueba de la causa.-
- f) Recopilar y ordenar la información respectiva.-
- g) Asistir a los acuerdos.-
- h) Registrar y ordenar la Jurisprudencia.-
- i) Certificar con su firma la exactitud de las sentencias definitivas.-
- j) Realizar los diligenciamientos y averiguaciones ordenadas por el Tribunal, adoptando las medidas necesarias para lograr la comparencia del imputado cuando fuere necesario.-
- k) Cumplir las demás funciones que le asigne el reglamento que dicte el Juzgado de Faltas.-
- l) Suplir a los Jueces en el ejercicio de sus funciones, en caso de ausencia o enfermedad debidamente justificada, o cuando las necesidades lo requieran.”.-

ARTICULO 8°.- Deróguese el Artículo 9° ter. De la Ordenanza N° 1.779.-

ARTICULO 9°.- Modifícase el Artículo 11° “Estabilidad” de la Ordenanza N° 1.779, el que quedará redactado de la siguiente manera : **“ESTABILIDAD”**
“ARTICULO 11°.- Los Secretarios Letrados y Administrativos gozarán de estabilidad en su cargo mientras dure su buena conducta. Podrán ser removidos únicamente por las causales de Juicio Político según lo establece el Artículo 137° de la Constitución Provincial de La Rioja y el Artículo 122° de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843m y sus modificatorias.”.-

ARTICULO 10°.- Modifícase el Artículo 12°, el que quedará redactado de la siguiente manera :
“DIETA” “ARTICULO 12°.- La dieta de los Secretarios Letrados será la que determine la Ordenanza que se dicte en consecuencia y/o que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.”.-

ARTICULO 10° bis.- Deróguese el Artículo 14° de la Ordenanza N° 1.779.-

ARTICULO 11°.- Modifícase el Artículo 15° de la Ordenanza N° 1.779, el que debe decir “Requisitos del Secretario Administrativo de Primera Instancia y de Cámara” y quedará redactado de la siguiente manera : **“ARTICULO 15°.-** Las funciones administrativas de los Tribunales de Faltas estarán a cargo de un Secretario Administrativo. Son requisitos para ser Secretario Administrativo tener como mínimo 30 años de edad, título secundario completo y cumplir con los recaudos exigidos para el ingreso a la Administración Pública Municipal.”.-

ARTICULO 12°.- Modifícase el Artículo 16° de la Ordenanza N° 1.779, el que quedará redactado de la siguiente manera : **“ARTICULO 16°.-** El Secretario Administrativo estará sujeto a las incompatibilidades previstas en esta Ordenanza, no pudiendo desempeñar otro empleo público o privado, ni ejercer el comercio en los horarios establecidos para el desempeño de sus funciones.”.-

ARTICULO 13°.- Modifícase el Artículo 17° de la Ordenanza N° 1.779, el que quedará redactado de la siguiente manera : **“ARTICULO 17°.-**La dieta del secretario Administrativo, será la que fije la Ordenanza que se dicte en consecuencia y/o que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.”.-

ARTICULO 14°.- Modifícase el Artículo 18° de la Ordenanza N° 1.779, el que quedará redactado de la siguiente manera : **“ARTICULO 18°.-** Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo :

- a) Registrar las causas que se tramiten ante el Tribunal llevando.-
 - 1- Libro de entradas y salidas de expedientes.-
 - 2- Libros de los acuerdos celebrados por el Tribunal.-
 - 3- Libro de sentencias.-
- b) Redactar y firmar los informes y practicar las notificaciones.-
- c) Secundar a la Cámara en la elaboración del Presupuesto.-
- d) Controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los empleados que estén bajo sus ordenes.-
- e) Supervisar y suscribir el despacho de actuaciones administrativas.-
- f) Cumplir las demás funciones que le asigne el reglamento que dicte el Juzgado de faltas o la Cámara de Apelaciones respectivamente.”.-

ARTICULO 15°.- Deróguese el Artículo 19° de la Ordenanza N° 1.779.-

ARTICULO 16°.- Modifícase el “Título Tercero” de la Ordenanza N° 1.779 (De los Recursos), el que quedará redactado de la siguiente manera : **“TITULO TERCERO – DE LOS RECURSOS – DISPOSICIONES GENERALES – ARTICULO 46°.-** Los fallos dictados por los Jueces de Faltas serán recurribles por ante la Cámara de Apelaciones en los casos y términos expresamente establecidos en la presente, mediante la articulación los Recursos de Apelación, Nulidad, Queja y Revisión, previstos en el presente título.

Igualmente, los fallos dictados por los Jueces de Faltas podrán ser recurridas mediante la articulación de los Recursos de Reconsideración y Aclaratoria previstos en el Código de Faltas Municipal (Artículos 60°, 62°, 63°), los cuales deberán ser interpuestos ante el Juez que dictó la resolución recurrida, el cual deberá resolver la cuestión planteada.”.-

CAPITULO I

RECURSO DE APELACION

INTERPOSICION – FORMAS Y TERMINOS

ARTICULO 47°.- El Recurso de Apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que haya dictado la resolución, dentro del término de tres días de notificada la resolución que se pretende recurrir.-

PROCEDENCIA

ARTICULO 47° BIS.- El recurso de Apelación sólo se concederá :

- a)** De las sentencias definitivas que impongan como pena principal o accesoria la de multas, decomiso,. Inhabilitación, clausura, demolición o cualquier otro que causare gravamen irreparable.-
- b)** De toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción.-

INADMISIBILIDAD Y RECHAZO

ARTICULO 47° TER.- El recurso no será concedido por el Juez que dictó la resolución impugnada, cuando ésta sea irrecurrible o aquel no fuere interpuesto en tiempo y forma, por los motivos que la Ordenanza prevé y por quien tenga derecho. Si el recursos hubiere sido concedido erróneamente así deberá ser declarado, sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. También podrá ser rechazado el recurso que fuere manifiestamente improcedente.-

EMPLAZAMIENTO

ARTICULO 48°.- Concedido el recurso, los interesados serán emplazados ara que dentro del tercer día, comparezcan ante la Cámara de Apelación. El término correrá desde el día en que los autos entren en Secretaría del Superior.-

DESERCION

ARTICULO 49° BIS.- Si en el término del emplazamiento no comparece el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, a simple certificación de Secretaría.-

ELEVACION DE AUTOS

ARTICULO 50°.- Las actuaciones se remitirán de oficio a la Cámara de Apelación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación. Si la remisión de autos no es indispensable y entorpece el curso del proceso, se elevarán copias de las piezas referentes a la cuestión, agregados al escrito de interposición del recurso. En todos los casos, el Tribunal de Apelación podrá requerir los autos principales.-

TRAMITE

ARTICULO 51°.- Recibido los autos, se notificará al Secretario de Cámara y al interesado para que exprese en su caso, si mantiene el

recurso. Si vencido el emplazamiento el recurso es mantenido, se Odecretará una audiencia con intervalo no mayor de 2 días. Las partes podrán informar por escrito o verbalmente; en este último caso deberán manifestarla en la diligencia de notificación de la audiencia.-

ARTICULO 52°.- Durante la tramitación del recurso se podrán ordenar medidas para mejor proveer, con notificación a las partes.-

RESOLUCIÓN

ARTICULO 53°.- Después de la audiencia con o sin informe, el Tribunal resolverá dentro de los diez días.-

EFFECTO SUSPENSIVO

ARTICULO 53° BIS.- La resolución no será ejecutada durante el termino para recurrir y mientras se tramita el recurso.-

CAPITULO II

RECURSO DE NULIDAD

INTERPOSICION

ARTICULO 54°.- El Recurso de Nulidad será interpuesto ante el Juez que dictó la resolución en el plazo de tres días de notificada, por escrito, indicando de manera fundada los motivos del agravio, debiéndose expresar cual es la aplicación que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún motivo, ni se podrán ampliar los fundamentos.-

PROCEDENCIA

ARTICULO 54° BIS.- El Recurso de Nulidad solo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener ellas defectos de los que, por expresa disposición, anulan las actuaciones.-

ARTICULO 54° TER.- El Juez declarará admisible o no el recurso, en el término de 48 horas. Cuando el recurso sea concedido, previa notificación a las partes, que comparecerán dentro del tercer día a la Cámara, las actuaciones serán elevadas a la Cámara de Apelaciones para su resolución. El término correrá desde el día en que los autos entren en Secretaría de la Cámara. El Recurso tendrá efecto suspensivo.-

ARTICULO 55°.- La Cámara deberá dictar sentencia fundada dentro de los 10 días de elevadas las actuaciones. Cuando el recurso se refiera al decomiso de productos perecederos, la resolución deberá dictarse en un plazo breve, en todo caso no deberá exceder de 12 horas de elevadas las actuaciones. Durante la tramitación del recursos se podrán ordenar medidas para mejor proveer, con notificación a las partes, debiendo en tales caso otorgarse un plazo prudencial para la producción y deligenciamiento de las mismas.-

CAPITULO III

RECURSO DE QUEJA

PROCEDENCIA – INTERPOSICION – FORMA – PLAZO

ARTICULO 56°.- el Recurso de Queja procederá cuando el Juez deniegue los Recursos de Apelación y/o Nulidad debiendo acordarlo, o para el caso de retardo de justicia.-

ARTICULO 56° BIS.- En los primeros casos deberá interponerse por escrito directamente ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida, dentro de los tres días de notificada la denegatoria. En el caso de retardo de justicia, no podrá deducirse sin que previamente el interesado haya requerido por escrito el despacho ante el Juez de la causa y este no se hubiera expedido dentro de las 48 horas hábiles siguientes.-

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 56° TER.- Presentado en tiempo y forma el Recurso de Queja, se solicitará el informe del Juez contra el cual se deduce. Dicho informe comprenderá además de las copias de las notificaciones de la resolución apelada, las del escrito de apelación y su cargo y las del auto en que se ha denegado el recurso y su notificación. El Tribunal podrá ordenar que se remitan los autos para su estudio.-

ARTICULO 57°.- El Tribunal dictará resolución dentro de diez días, contados desde que reciba el informe o los autos.-

ARTICULO 58° TER. Si la queja es desestimada, las actuaciones serán devueltas sin mas tramite al Juez o Tribunal que corresponda. En caso contrario, se declarara mal denegado el recurso especificando la clase y efectos del que se con cede, lo que se comunicara al Juez de Faltas para que emplace a las partes y proceda según el tramite del recursos concedido.-

CAPITULO IV

RECURSO DE REVISION

PROCEDENCIA

ARTICULO 59°.- El Recurso de Revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado contra sentencia firme no cumplida, por los motivos establecidos en el Artículo 264° del Código Procesal Civil de la Provincia de La Rioja, en cuanto sea compatible con esta Ordenanza. Podrá interponerse ante el Juez que dictó la sentencia o ante la Cámara, debiendo ser resuelto en definitiva por este último.-

El Recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres meses contados desde que el recurrente tuvo conocimiento del hecho que le sirve de fundamento.-

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 59° BIS.- Si se declarase procedente el recurso de revisión, se dictará una nueva sentencia si de la causa surgieran elementos para resolver, en caso contrario se dispondrá que otro Tribunal, previa audiencia de partes, dicte nuevo pronunciamiento.-

ARTICULO 17°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los veintiún días del mes de Noviembre del año dos mil once. Proyecto presentado por el Bloque Justicialista.-

g.d.